

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-14/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 28 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO, el expediente número D-14/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, presidente del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, relativo al expediente número 87/2021-2022 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada el pasado 10/03/2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y firmado por D. ■■■■, en calidad de presidente del ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, con relación al Expediente 87/2012-2022 y en cuya parte dispositiva se establece:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el Club ■■■■, contra el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■■ de ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, si bien está lo es referido al art. 31.7 del Código de Justicia Deportiva.”

En el recurso interpuesto por el Sr. ■■■■, ante este Tribunal, se solicitaba:

“...que se tenga por presentado el Recurso, lo admita y previo los trámites oportunos se estime íntegramente el mismo, dejando sin efecto la sanción impuesta al club ■■■■ o, subsidiariamente se proceda a la modificación de la calificación de los hechos, calificando los mismos de carácter leve con la sanción establecida en el art. 31.14 del Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de ■■■■ y cuanto más en Derecho proceda.”

Por otro lado y mediante OTROSÍ DIGO solicitaba: “dado los perjuicios irreparables que se pudieran irrogar, se proceda a la suspensión cautelar de la aplicación de las sanciones impuestas hasta tanto no se



proceda a la resolución del presente recurso y a la firmeza del presente procedimiento."

SEGUNDO: En la sesión celebrada por este Tribunal el 14 de marzo del año en curso, se acordó la admisión a trámite del recurso de conformidad con lo establecido en el art. 101 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre de resolución de conflictos deportivos y en relación con el artículo 41 de la Orden de 11 de octubre de 2019, acordándose, a su vez reclamar el expediente federativo a la Federación Andaluza de [REDACTED], en el plazo de cinco días hábiles.

En relación con la medida cautelar solicitada por el recurrente, en la misma sesión el TADA acordó no conceder la medida cautelar solicitada por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b. 1º) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Con fecha 25 de febrero de 2022, el Comité de Apelación de la [REDACTED], notificó al recurrente resolución por la desestimaba el recurso de apelación interpuesto y confirmaba la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Provincial de [REDACTED], relativa a la jornada 17 del Grupo [REDACTED], por el que se sancionó al equipo recurrente a la clausura del terreno de juego y multa accesoria por incidentes de público, así como el descuento de un punto de la clasificación.

Entendiendo el recurrente que la sanción era gravemente perjudicial, ya que según manifiesta en su recurso no se produjeron incidentes de público que pudieran imputarse de forma indubitada a los aficionados del club sancionado. Y ello era debido a que en las gradas no había distinción entre el público local y el visitante.

Frente a esta manifestación el acta arbitral en su apartado:

"4.- PUBLICO. Durante el transcurso de la primera parte, entre los minutos [REDACTED], un grupo del equipo visitante ([REDACTED]), identificados por sus pancartas, cánticos y ánimos a favor de dicho equipo se dirigen a mi persona en los siguientes términos: "eres muy malo, perro"; "te estás cargando el partido". El mismo grupo de aficionados en la



segunda parte, se dirigen a mi persona en los siguientes términos: “eres un hijo de puta”; “te estás cagando”; “no sirves para nada, capuyo”.

El grupo de aficionados previamente señalados, se dirigen a mi asistente número 2, entre el minuto [REDACTED] y el minuto [REDACTED] de partido, en los siguientes términos: “hijo de puta”; “perro”; “gordo”, llegando a increparle, provocando su llanto a final del partido.

Una vez finalizado el encuentro, en la zona de vestuarios, varias personas del equipo visitante ([REDACTED]), se encaran con mi persona, dirigiéndose a mí en los siguientes términos: “sois unos hijos de puta y unos sinvergüenzas”, entrando posteriormente en el vestuario de dicho equipo.”. Además de lo descrito en el acta, el delegado federativo, que estaba presente en el encuentro, solicitó la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, debido al ambiente del encuentro, personándose en el mismo una patrulla de seis policías nacionales.”

El club recurrente entiende que al no haberse identificado al público asistente y estar las afines de ambos equipos mezcladas no procedería sanción alguna. Sin embargo, y para el caso de no estimarse este argumento, entiende, también, el recurrente que, no cabe la aplicación del artículo por el que se les sanciona por no tener encaje lo recogido en el artículo con la acción sancionada.

Tal y como establece el Comité de Apelación en su resolución, el equipo sancionado, y hoy recurrente, no aporta ninguna prueba a lo largo de todo el expediente federativo, ni ante este Tribunal, que desvirtúe el contenido del acta arbitral, que, como ya es asentado, gozan de presunción de veracidad, pero dicha presunción de veracidad no es absoluta pudiéndose, mediante una carga de la prueba por parte del recurrente desvirtuar la misma. Siendo esta una doctrina, más que asentada en los órganos disciplinarios de la [REDACTED] y también en este Tribunal. Por lo tanto, no desvirtuándose el contenido del acta arbitral, este argumento del recurrente debe decaer.

TERCERO: En relación a la aplicación errónea de los artículos por los que se sanciona al Club, tal y como establece el Comité de Apelación, es más que palpable que se trata de un error material por parte del Comité de Competición, pues las acciones descritas en el acta están claramente incluidas en el 32.7 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], en relación a los incidentes de público protagonizados por seguidores del equipo visitante.

Estando correctamente calificados como de graves, estos incidentes, debido a la naturaleza colectiva de los hechos, la contumacia en la actitud violenta, llegando hasta el vestuario del equipo arbitral, y la reincidencia en este tipo de infracciones, derivadas de las acciones de las jornadas 8 y 9.



En relación a la reincidencia, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria, el propio CJD de la [REDACTED] no distingue si las sanciones son muy graves, graves o leves. Tan solo establece, en su art. 17, que para que haya reincidencia debe tratarse de sanciones de la misma o análoga naturaleza, sin determinar la gravedad de la misma. Por lo tanto, habiendo sido sancionando con anterioridad, por circunstancias similares debe entrar en juego la reincidencia, a la hora de graduar la infracción.

CUARTO: Por último, y teniendo en cuenta que los hechos suponen una acción infractora calificada como grave y suponen la clausura del terreno de juego, en la aplicación del art. 75.6 del CJD, *“La clausura del terreno de juego, por un partido, por incidentes graves de público, conlleva la pérdida de un punto de su clasificación.”*

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado C) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la resolución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], como presidente del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al expediente 87/2021-2022.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**